

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3343/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	17 de agosto de 2022	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Instituto Electoral de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090166022000531	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito copia simple en versión electrónica del Expediente CI/EIPR/09/2022." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	" <i>...la Ley de la materia prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 16, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad...</i> "(Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"Solicito un análisis de la respuesta otorgada y puesto que no soy abogado, se me informe por qué no se me entrega la copia solicitada, no me queda claro si tengo acceso al expediente o no". (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Contratos, concesiones, acceso a documentos, actas constitutivas	

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

Ciudad de México, a **17 de agosto de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3343/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	18
Resolutivos	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166022000531.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

“Solicito copia simple en versión electrónica del Expediente CI/EIPR/09/2022.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de junio de 2022, el *Sujeto Obligado*, dio atención a la solicitud mediante el oficio **IECM/SE/UT/583/2022**, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, el cual en su parte medular, informó lo siguiente:

“...En atención a su solicitud de información con número de folio 090166022000531, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

“Solicito copia simple en versión electrónica del Expediente CI/EIPR/09/2022” (Sic)

Al respecto, y en atención a su solicitud, es de señalar que la Contraloría Interna de este Instituto Electoral tiene, entre otras, la siguiente atribución:

“Artículo 105. Son atribuciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

V. Prevenir, corregir, e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;”

En relación con dicha atribución dicha Contraloría cuenta con la Subcontraloría de Atención Ciudadana y Normatividad, área designada para atender las denuncias presentadas por la ciudadanía sobre actos u omisiones a cargo de servidores públicos del Instituto Electoral que pudieran constituir responsabilidades administrativas, las cuales se derivan de la comisión de faltas administrativas catalogadas como Graves o no Graves de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

Conforme a lo anterior y en relación con la Ley de la materia antes referida, la Subcontraloría de Atención Ciudadana y Normatividad, en su carácter de Investigadora, realiza el Procedimiento de Investigación de Presuntas Responsabilidades, mismo que una vez desahogado se procede a emitir el Acuerdo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La participación de la persona denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o de abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 16, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de junio de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, en el cual señaló lo siguiente:

"Solicito un análisis de la respuesta otorgada y puesto que no soy abogado, se me informe por qué no se me entrega la copia solicitada, no me queda claro si tengo acceso al expediente o no". (Sic)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

IV. Admisión. Consecuentemente, el 01 de julio de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 14 de julio de 2022, vía Plataforma Nacional de Transparencia así como a través de correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, asimismo, anexó una respuesta complementaria, notificada en misma fecha, vía correo electrónico al recurrente.

VI. Cierre de instrucción. El 12 de Agosto de 2022, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria contenido que obra en los oficios IECM/CI/SACyN/SIPR/361/2022 y IECM/CI/SACyN/SIPR/150/2022 emitido por su Subdirección de Investigación de Presuntas Responsabilidades, así como los oficios IECM/SE/UT/583/2022, IECM/SE/UT/614/2022 y IECM/SE/UT-RR/74/2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y así como el oficio IECM/CI/190/2022 emitido por su Contralor Interno.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“ ...

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

..." Sic.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación, la respuesta inicial y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

-Solicitud de información:

"Solicito copia simple en versión electrónica del Expediente CI/EIPR/09/2022." (Sic)

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

-Respuesta inicial: .Mediante oficio IECM/SE/UT/583/2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se pronunció respecto al requerimiento donde manifestó lo siguiente:

Al respecto, y en atención a su solicitud, es de señalar que la Contraloría Interna de este Instituto Electoral tiene, entre otras, la siguiente atribución:

"Artículo 105. Son atribuciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

V. Prevenir, corregir, e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;"

En relación con dicha atribución dicha Contraloría cuenta con la Subcontraloría de Atención Ciudadana y Normatividad, área designada para atender las denuncias presentadas por la ciudadanía sobre actos u omisiones a cargo de servidores públicos del Instituto Electoral que pudieran constituir responsabilidades administrativas, las cuales se derivan de la comisión de faltas administrativas catalogadas como Graves o no Graves de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Conforme a lo anterior y en relación con la Ley de la materia antes referida, la Subcontraloría de Atención Ciudadana y Normatividad, en su carácter de Investigadora, realiza el Procedimiento de Investigación de Presuntas Responsabilidades, mismo que una vez desahogado se procede a emitir el Acuerdo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La participación de la persona denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o de abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el Procedimiento de

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

Responsabilidades Administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 16, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad...” (Sic)

-Agravo: Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible, ya que argumenta que al no ser abogado no comprende los lenguajes técnicos de la respuesta del sujeto obligado, así mismo solicito el hacer un análisis de su respuesta otorgada y se le aclarara si puede tener acceso o no al expediente solicitado.**

Respuesta complementaria: Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria mediante oficio IECM/CI/190/2022, registrándolos bajo el número 3, mismo oficio en el que hace referencia de sus atribuciones del Instituto Electoral de La Ciudad de México y de Direcciones y departamentos internos del sujeto obligado, que en su parte conducente manifiesta lo siguiente:

1. La Contraloría Interna del IECM tiene entre sus atribuciones, investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
2. Dicha atribución se ejerce a través de la Subcontraloría de Atención Ciudadana y Normatividad, la cual atiende las denuncias presentadas por la ciudadanía sobre actos u omisiones a cargo de servidores públicos del IECM.
3. La referida Subcontraloría y sus áreas internas adquieren el carácter de Autoridad Investigadora al realizar el Procedimiento de Investigación de Presuntas Responsabilidades, mismo que inicia con el Acuerdo de Inicio de Investigación.
4. Con fecha 25 de marzo de 2022, se recibió en esta Contraloría Interna el escrito de queja del denunciante y hoy recurrente [REDACTED], a través del cual se hicieron de conocimiento hechos que pudieran constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos adscritos al IECM.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

5. Con fecha 31 de marzo de 2022, se notificó al denunciante y hoy recurrente [REDACTED] mediante oficio **IECM/CI/SACyN/SIPR/150/2022** de fecha 30 de marzo de 2022 que **se había iniciado el Procedimiento de Investigación de Presuntas Responsabilidades** a cargo de la Subdirección de Investigación de Presuntas Responsabilidades, lo anterior a través de

la cuenta institucional de correo electrónico del Jefe de Departamento de Investigación de Quejas y Denuncias (se adjunta copia simple para mejor proveer).

6. El mismo 31 de marzo de 2022, el denunciante y hoy recurrente C. Marco Antonio Navarro Navarrete a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada en su escrito de queja, **acuso de recibido el referido oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/150/2022** de fecha 30 de marzo de 2022 en el cual se precisó que la determinación se le informaría en el momento procesal oportuno (se adjunta copia simple para mejor proveer).
7. Una vez iniciado el Procedimiento de Investigación de Presuntas Responsabilidades, la autoridad investigadora adscrita a esta **Contraloría Interna tiene la obligación de preservar la integridad de los datos y documentos contenidos en el expediente, así como de garantizar el apropiado resguardo de este.**
8. La participación del denunciante (en este caso el C. Marco Antonio Navarro Navarrete) en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y en su caso para impugnar en la vía correspondiente la determinación de la autoridad investigadora.
9. El denunciante no es parte en el Procedimiento de Investigación de Presuntas Responsabilidades, por lo que **no se le otorga la posibilidad de tener acceso a los expedientes** como coadyuvante de la autoridad.
10. **El denunciante sólo puede tener acceso a los expedientes una vez que inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas en la etapa de substanciación,** pues se considera como parte en su calidad de tercero.

De modo que, como respuesta a los agravios manifestados por el denunciante y hoy recurrente C. Marco Antonio Navarro Navarrete, se informa que este Órgano Interno de Control se encuentra en la fase de investigación de responsabilidades administrativas, en la que no se ha iniciado ningún procedimiento de responsabilidad administrativa ya que solo corresponde al análisis de su denuncia.

...

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. La persona servidora pública señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Con dicha respuesta el sujeto obligado argumentó se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión ya que como se logra observar en el énfasis añadido, se hace del conocimiento a la persona recurrente de forma adecuada **el no tener acceso al expediente, así como la razón por la cual no puede tener acceso al mismo.**

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó lo solicitado, es decir, fundamentó y motivó lo referente al agravio constituido por la persona recurrente.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria;** notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico y por plataforma; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

Respuesta relacionada a la Resolución RR.3343/2022 del INFO CDMX



The screenshot shows an email interface. At the top, it says 'Respuesta relacionada a la Resolución RR.3343/2022 del INFO CDMX'. The sender is 'Unidad de Transparencia' (UT) with a red circular logo. The recipient is partially redacted with a black box. The email contains two attachments: 'Anexo SIP 531 RR 3343.zip' (317 KB) and 'Oficio UT-614 Respuesta 090...' (400 KB). Below the attachments, it says '2 archivos adjuntos (717 KB) | Descargar todo'. The body of the email starts with: 'En relación al Recurso de Revisión con número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.3343/2022, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a su solicitud de información número de folio 090166022000531 me permito comunicar a usted alcance a la respuesta, para lo cual adjunto al presente el oficio IECM/SE/UT/614/2022.'

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por

el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de los oficios ya referidos, todos y cada uno de ellos adjuntos como respuesta complementaria en fecha 14 de julio del 2022; misma que fue debidamente hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida para colmar el agravio de la persona recurrente; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber atendido la su agravio con los oficios correspondientes; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

TERCERO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxiArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO.-Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto Electoral de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3343/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA
CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**